

tituye una gran ventaja económica para los pueblos comarcanos; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente

● **DECRETO:**

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional la montaña denominada "Nevado de Toluca," que se destina a la conservación perenne de la flora y fauna comarcanas.

ARTICULO SEGUNDO.—El límite inferior de este Parque Nacional será trazado por el Departamento Forestal, siguiendo una curva de 3,000 mts. de altitud sobre el nivel del mar, salvando las porciones de terrenos agrícolas en cultivo y poblados que se encuentren dentro de la misma curva, a los que se les dará un radio de protección de 100 metros.

ARTICULO TERCERO.—El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de dicho Parque Nacional del Nevado de Toluca, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO CUARTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la Ley, a la indem-

nización correspondiente a la expropiación de los terrenos de la Serranía de que se trata que queda comprendida en el perímetro que señala el artículo segundo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º.—Los pueblos y propietarios particulares que se consideren afectados, se les concede un plazo de seis meses para presentar ante el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, sus planos, escrituras y demás documentos que comprueben su derecho y valor catastral de los terrenos comprendidos en el Parque Nacional del Nevado de Toluca.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los quince días del mes de enero de mil novecientos treinta y seis.—**Lázaro Cárdenas.**—Firmado.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Firmado.—Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Las Cruces, Estado de Guerrero.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación de ejidos promovieron los vecinos del poblado de Las Cruces, Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 10 de diciembre de 1931, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 5 de enero de 1932, publicándose la propia solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 6 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La citada Comisión Local Agraria, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó el 6 de julio de 1933, con la intervención de sólo dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, se listaron 230 individuos con derecho a dotación.

De los datos técnicos que se recabaron en cumplimiento de lo prevenido por las fracciones II y III del

artículo 62 de la ley antes invocada, llegó a conocerse que el núcleo peticionario no posee terrenos de ninguna clase; que los vecinos de dicho núcleo se dedican exclusivamente a la agricultura, trabajando como aparceros en las fincas colindantes; que dentro del radio de siete kilómetros, fueron señalados como afectables las siguientes fincas: el predio denominado "Los Nopales," perteneciente al señor Esteban Pineda, que según el levantamiento efectuado, tiene una extensión de 452 Hs., de las cuales 203 Hs. 60 As. son de temporal y 248 Hs. 40 As. de agostadero para cría de ganado, y la hacienda de "Tarétaro," perteneciente a un condeñazgo cuyos integrantes se ignoran, que tiene una superficie aproximada de 14,000 Hs.; que en los terrenos de esta última finca se encuentran enclavados varios núcleos que también han solicitado dotación.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los términos de ley sin que la Comisión Agraria Mixta emitiera su dictamen y sin que el ciudadano Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente fue recogido y turnado al Departamento Agrario para su estudio y resolución definitiva.

RESULTANDO QUINTO.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de las constancias que obran en autos, de las que para la mejor resolución del asunto se recabaron por el mismo departamento, llegándose así al conocimiento de que del número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Local Agraria deben ser excluidos seis individuos respecto de los cuales se comprobó que no reúnen los requisitos necesarios para ser dotados, y en cambio, deben ser incluidos en dicho número, cinco que sí reúnen tales requisitos; por

DEPARTAMENTO AGRARIO

RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado La Zapotera, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de La Zapotera, Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 22 de mayo de 1934, los vecinos del citado núcleo ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado solicitando dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 5 de junio de 1934, habiéndose publicado la citada instancia en el número 35 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 5 de junio del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta, previas las notificaciones de rigo, procedió a la formación del censo agropecuario del núcleo solicitante, diligencia que se llevó a cabo el 25 de julio de 1934, arrojando un resultado de 161 habitantes y 43 individuos capacitados para obtener ejidos por concepto de dotación.

RESULTANDO CUARTO.—El representante de los propietarios afectados ocurrió ante la Comisión Agraria Mixta, por escrito de 27 de julio de 1934, exponiendo que adjunta copia autorizada de un certificado de 6 de mayo de 1933, del Juzgado 1o. de Distrito en Guadalajara, relativo a un auto en el juicio de amparo promovido por el pueblo de Ixican, en contra de la extinta Comisión Nacional Agraria y de la Jefatura de Operaciones Militares, por el que se comisionó al C. Juez Menor de Poncitlán para que en auxilio del susodicho juzgado, comunicáse a los vecinos de Ixican que en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia, debían abandonar los potreros de La Ocotera, El Trenzado, El Centro y La Joya; que por circunstancias especiales no se pudo cumplir esa determinación del Juzgado de Distrito, pero quedaron en pie los derechos de su representado el señor Alejandro; que como en parte de los terrenos cuya devolución se ordenó se encuentra el poblado de La Zapotera, es obvio que éste no tiene existencia legal; que en un lugar denominado El Aguacate, distante de La Zapotera no menos de 2 kilómetros, se censaron 4 individuos con sus respectivas familias; que de los empadronados objeto a 10 por estar anotados como pescadores, y a uno como comerciante, así como a otros 6 por no ser vecinos del lugar o carecer del requisito de vecindad; que la totalidad de los vecinos de La Zapotera viven de la pesca; que muchos de los censados quedaron comprendidos en el censo de Ixican; que los terrenos de su representado que pueden afectarse, sólo son aprovechables como de pasto, por lo que no sería posible fincar en ellos un ejido; y que por lo tanto, pedía se resolviese que la solicitud de dotación de que se trata es improcedente.

RESULTANDO QUINTO. — La Comisión Agraria Mixta, atendiendo las objeciones formuladas por el representante de los propietarios presuntos afectados, emitió

su dictamen el 14 de enero de 1935, proponiendo negar la dotación en virtud de que en el poblado solicitante no existe el número de capacitados exigidos por la ley.

El anterior dictamen fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien lo aprobó en sus términos en fallo dictado el 24 de enero de 1935, negando, por lo tanto, la dotación.

RESULTANDO SEXTO.—El expediente, por los conductos debidos y para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, fue enviado al Departamento Agrario, dependencia que procedió a hacer un minucioso estudio, tanto de los documentos censales como de las circunstancias especiales que prevalecen en el poblado solicitante, llegando a la conclusión de que la existencia real del poblado de La Zapotera, demostrada en autos, probó su capacidad legal para obtener dotación, ya que el litigio pendiente por la desocupación de los terrenos de la hacienda de Guadalupe no constituye motivo de incapacidad del poblado gestor; que si bien es cierto que algunos de los censados en el poblado de La Zapotera suscribieron la solicitud de los vecinos de Ixican, es en cambio falso que esos individuos se encuentren comprendidos en el censo del último núcleo citado; que las personas anotadas en el censo respectivo como pescadores, no deben excluirse del derecho a dotación, porque su ocupación principal es la agricultura y sólo subsidiariamente se dedican a la pesca, y, por último, que no se comprobó en forma alguna la objeción referente a la falta de vecindad formada contra algunos de los censados, por lo que el citado Departamento, después de excluir a los individuos que por algún motivo legal no tienen capacidad para recibir dotación, fijó en 38 el número de capacitados existentes en el poblado de La Zapotera, siendo dicho número el que servirá de base para la resolución definitiva del expediente de que se trata.

Como la Comisión Agraria Mixta consideró atendibles las objeciones del representante del presunto afectado, encontró improcedente la solicitud que se revisa por no contar el núcleo gestor con el número de capacitados que la ley exige y por lo mismo, no ordenó la recabación de los datos técnicos y catastrales a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario vigente; pero esos datos pueden tomarse y se toman de los expedientes dotatorio y restitutorio del poblado de San Pedro Ixican, a cuya comunidad de indígenas pertenece el poblado solicitante, como sigue: que el poblado petionario se encuentra enclavado en terrenos del potrero de La Joya, cuya pertenencia se disputan con las de los potreros de El Trenzado, El Centro y La Ocotera, la comunidad de Ixican y el propietario de la hacienda de Guadalupe; que la citada comunidad obtuvo una mercedación en 1695, de un sitio de ganado mayor, según los títulos con que cuenta, aunque realmente había venido poseyendo y disfrutando desde tiempo inmemorial una superficie de 2,972-50 hectáreas, comunalmente; que de las 1,755-50 hectáreas amparadas por los títulos aludidos, fueron despojados los vecinos de una porción denominada Plan de Tenamaxtle en 1920 por el C. Tomás García, pero que comprobada la propiedad de esa superficie y la fecha del despojo, fue restituida a la comunidad por fallo presidencial de 24 de julio de 1924, resultando al hacerse

NORUEGA.	Fridtjof NANSEN.
PAISES BAJOS.	A. T. Baud.
PERSIA.	Príncipe ARFA-od-DOVLEH.
POLONIA Y DANTZIG.	J. PERLOWSKI.
PORTUGAL.	A. Freire d'ANDRADE.
RUMANIA.	E. MARGARITESCO GRECIANO.
SIAM.	Con reserva respecto del límite de edad establecido en el párrafo B del Protocolo Final de la Convención de 1910 y el artículo 5 de esta Convención, en lo que se refiere a los nacionales de Siam.
	CHAROON.
SUECIA.	A reserva de ratificación con aprobación del Riksdag.
	ADLERCREUTZ.
SUIZA.	Sujeta a ratificación por la Asamblea Federal.
	MOTTA.

CHECOESLOVAQUIA. Dr. Robert FLIEDER.

NUEVA ZELANDA. J. ALLEN.

Declaro por la presente que mi firma no incluye el territorio bajo mandato de Samoa Occidental.

J. A.

Que, invitado México en debida forma a adherirse a la Convención preinserta, el Ejecutivo de la Unión notificó a la Sociedad de Naciones la adhesión de nuestro país, la cual fue admitida con fecha diez de mayo de mil novecientos treinta y dos; y que la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos otorgó su aprobación con fecha veintiséis de diciembre del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Lázaro Cárdenas.—Firmado.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.—Firmado.

Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que declara Parque Nacional el "Nevado de Toluca."

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO que las montañas culminantes del Territorio Nacional que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que a la vez, constituyen la división de las cuencas hidrográficas que por su extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, formación de manantiales y lagunas de los propios valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertos de bosques, como deben estarlo para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas; siendo necesario, para conseguir tales finalidades, que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz en sus bosques, pastos y verbales, cuyo papel es formar una capa protectora del suelo y como agentes reguladores para sostener las buenas condiciones climáticas y biológicas; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal o ejidal o de las particulares que tien-

den a la excesiva explotación de los elementos forestales; siendo por tanto indispensable que tales montañas culminantes se constituyan con el carácter de Reservas Forestales de la Nación, como es el caso de la montaña denominada Nevado de Toluca, cuyas cumbres, coronadas de nieves imprimen al panorama un bello contraste con el territorio intertropical que se extiende en sus faldas, y que por su vegetación boscosa y la fauna de animales silvestres constituye sin duda alguna, un verdadero museo vivo de la flora y la fauna comarcanas, llenando el carácter especial que deben tener los Parques Nacionales, que por acuerdo colectivo de las Naciones civilizadas se ha convenido en proteger, cuidándolos y haciéndolos accesibles para solaz de los visitantes que estudian el amplio campo que ofrece la Naturaleza en tales sitios;

CONSIDERANDO que entre las montañas majestuosas que forman el relieve del Territorio Nacional, el Nevado de Toluca es uno de los más significativos por encontrarse en las inmediaciones de la capital del Estado de México, y cuyas faldas es necesario proteger contra la degradación, manteniendo o restaurando los bosques en perfecto estado y sus praderas de bello contraste para garantía del buen clima regular de todos los poblados comarcanos; para los cuales, es necesario asegurar el abastecimiento constante de aguas necesarias para la agricultura y la industria;

CONSIDERANDO finalmente, que la misma belleza natural de esa montaña, y la de su flora y fauna forman un atractivo poderoso para el desarrollo del turismo, ya que se cuenta con una carretera inmejorable y un sin número de caminos de segundo orden que la hacen ser accesible por cualquier lugar, lo que al mismo tiempo cons-

el deslinde de 508-66-05 hectáreas y afectándose la diligencia de ejecución del fallo presidencial restitutorio, el 10. de octubre de 1924; que con motivo de reclamaciones del propietario de la hacienda de Guadalupe, sobre los terrenos comprendidos en los potreros de La Ocotera, El Trenzado, El Centro y La Joya y no amparados por los títulos de la comunidad de Ixican, se hizo el respectivo deslinde para determinar el lindero entre ambas porciones, quedando ese lindero marcado en los planos correspondientes y resultando los terrenos en disputa ubicados al Oriente del ejido de Ixican limitados al Norte y Oriente por el ejido de Santa Cruz el Grande; al Sur, por el lago de Chapala, y al Poniente, por el ejido aludido; que la superficie de esos terrenos en disputa después de ejecutado el fallo presidencial que dotó de ejidos al poblado de Santa Cruz el Grande, resultó de 1,940 hectáreas en lugar de 2,140-01-57 hectáreas que equivocadamente le señalan el informe reglamentario y el plano proyecto de la Delegación, indudablemente por no haber consultado el expediente de Santa Cruz el Grande ni el plano de ejecución que obra en el mismo expediente; que de esas 1,940 hectáreas cuya propiedad se atribuye a la hacienda de Guadalupe, perteneciente al señor J. Pascual Alejandro, 1,440 hectáreas se entregarán por dotación definitiva al poblado de San Pedro Ixican, quedando disponibles para la dotación al poblado de La Zapotera, 500 Hs. clasificadas como de agostadero cerril con 20% de laborable al temporal, por lo que de ellas se obtienen 104 hectáreas de cultivables al temporal y 396 hectáreas de agostadero cerril; que esa superficie disponible de 500 hectáreas de las clases expresadas no puede aumentarse por encontrarse circundada por los terrenos del ejido de Santa Cruz el Grande y por el lago de Chapala, como antes se dijo; que los referidos terrenos dotables son de agostadero cerril con un 20% de cultivables al temporal; que los vecinos del poblado solicitante se dedican a la agricultura y subsidiariamente a la pesca en la laguna de Chapala, y algunos a la fabricación de sombreros de palma, explotando comunalmente parte de los terrenos cuya propiedad se disputan la comunidad de Ixican, a la que pertenece el susodicho poblado y el propietario de la hacienda de Guadalupe; que el clima es templado y las lluvias regulares y abundantes; que los terrenos de la región son de composición arcillo arenosa con bastante óxido de hierro; que la vegetación espontánea se compone de pinos, fresnos, robles y monte bajo y huizache; y que la única finca afectable es la de Guadalupe, perteneciente al señor J. Pascual Alejandro, que según las constancias catastrales y del Registro Público de la Propiedad y los informes técnicos existentes en los expedientes de Santa Cruz el Grande, Poncitlán y restitutorio y dotatorio de San Pedro Ixican, tuvo una superficie original de 4,306 hectáreas, de la que procede descontarse: 1,226 hectáreas que se le tomaron para el ejido de Santa Cruz el Grande; 450 hectáreas que deben tomarse para el ejido de Poncitlán, en cumplimiento del fallo presidencial respectivo, y 1,440 hectáreas que se le señalan como afectación para la dotación al poblado de San Pedro Ixican, en el expediente dotatorio respectivo que se resuelve conjuntamente con el presente, sin que sea de reconocerse validez a unas ventas de terrenos de ese predio, que dice haber efectuado el propietario y que adujo en el expediente de Poncitlán, porque no presentó las escrituras relativas ni las constancias de las inscripciones de las mismas en el Registro Público de la Propiedad y porque esas ventas, de

ser reales, resultan posteriores a las fechas en que se hicieron del conocimiento del propietario de Guadalupe, las solicitudes de los poblados de Santa Cruz el Grande, Poncitlán y San Pedro Ixican; debiendo por lo tanto considerarse para su afectación en el censo de la finca referida, con una superficie de 1,190 hectáreas.

Con los elementos recabados, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 38 individuos con derecho a dotación los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y por que se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Son de aprobarse las consideraciones hechas por el Departamento Agrario y las conclusiones a que llegó la misma dependencia en relación con las objeciones y alegatos formulados por el representante del propietario de la finca afectable, en cuya virtud se desechan por improcedentes los alegatos de referencia.

CONSIDERANDO CUARTO.—De los datos que obran en el expediente se desprende que el único predio afectable en el presente caso es la hacienda de Guadalupe, propiedad del señor J. Pascual Alejandro, por lo que será el que aporte los terrenos para fincar el ejido del poblado de La Zapotera; pero como los terrenos de que puede disponerse en dicho predio sólo alcanzan para satisfacer las necesidades individuales de 12 capacitados, se dejan a salvo los derechos de los 26 restantes para que los ejerciten en los términos de la ley.

En tal virtud, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las tierras disponibles, lo dispuesto por los artículos 47, 49 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede revocar la resolución negativa dictada en este expediente con fecha 24 de enero de 1935 por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, y conceder al poblado de La Zapotera, una superficie total de 500 hectáreas que se tomarán íntegramente de la hacienda de Guadalupe, y que estarán constituidas por 104 hectáreas de terrenos cultivables al temporal, que se destinan a los usos individuales de 12 capacitados más la parcela escolar a razón de 8 hectáreas cada uno, y por 396 hectáreas de agostadero cerril, para los usos comunales del poblado que se beneficia.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de La Zapotera, Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco.